



**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver la **EJECUCIÓN DE SENTENCIA** sobre **LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DE COSA COMÚN** respecto de los autos del expediente número **699/2017** del índice de la Tercera Secretaría de este H. Juzgado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **DISOLUCIÓN DE COOPROPIEDAD** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y:

### **R E S U L T A N D O S :**

1.- Mediante sentencia definitiva del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, se resolvió el fondo del presente juicio, declarando procedente la acción intentada por [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que se ordenó que una vez que quedara firme la resolución se procediera a la venta del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con su producto se pagara a los contendientes conforme a la parte alícuota que les correspondiera en relación a la copropiedad que tienen respecto del citado inmueble.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prevista por el numeral 701 del Código Procesal Civil en vigor.

6.- El cinco de julio del dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 701 del Código Procesal Civil en vigor y al no ser posible que las partes contendientes pudieran llegar a un acuerdo respecto a las bases en las que habrían de dividir la cosa común, ni designaron partidor de su parte, el Juzgado nombró como perito partidor en el presente asunto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido mediante comparecencia de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno.

7.- Mediante escrito de cuenta **6548** el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perito partidor designado por este juzgado presentó su peritaje con dos propuestas de división respecto de la división de cosa común, proyecto de partición que fue ratificado por el profesionista antes citado mediante comparecencia personal de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno.

8.- Por auto dictado en fecha nueve de noviembre del dos mil veintiuno se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante común de la parte actora, manifestando su conformidad con la segunda propuesta de partición presentada por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

9.- Con fecha siete de marzo del dos mil veintidós, se tuvo por precluido el plazo concedido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para pronunciarse en relación a la vista que se les diera con los proyectos de partición

presentado en autos, sin que pase inadvertido para este juzgador que mediante auto del tres de septiembre del dos mil veintiuno ya se había tenido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando su conformidad con dicho proyecto de partición, por lo que con fecha siete del mes y año en curso, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

---

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la solicitud sometida a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, este último que refiere:

...”**ARTICULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”

De lo anterior, se advierte que es competente el juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria.

El procedimiento que nos ocupa, se basa en la sentencia definitiva emitida en juicio, la cual, ha causado ejecutoria, consecuentemente, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de sentencia solicitada, al haber conocido la primer instancia.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante,

sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **633 y 694** del Código Procesal Civil.

**III.-LEGITIMACIÓN.** Se debe establecer la legitimación de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario, disertación que se encuentra contemplada en los artículos 191 y 690 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo sustenta la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 189294 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta Tomo XIV, Julio de 2001  
Materia(s): Civil, Común Tesis: VI.2o.C. J/206  
Página: 1000

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de



**PODER JUDICIAL**

oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la sentencia definitiva emitida el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, así como la ejecutoria dictada en fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil, con las cuales se acredita la legitimación activa de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] al ejercer un derecho suficiente determinado en la resolución pronunciada en el asunto que nos ocupa.

De igual manera, se acredita la legitimación pasiva de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser la persona que le corresponde satisfacer el derecho reclamado por la parte actora.

**IV.- ESTUDIO DE LA DISOLUCION DE COPROPIEDAD.-** En el presente asunto, la parte ejecutante solicita la disolución de copropiedad, es decir la división de cosa común respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en proporción al







**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porcentaje que a cada uno le corresponde y solicitaron se continuara con el procedimiento correspondiente, por lo que esta autoridad nombró como perito partidador al Arquitecto [REDACTED] quien presentó su peritaje con dos propuestas de división respecto de la división de cosa común y respecto de la cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante común de la parte actora, manifestando su conformidad con la segunda propuesta de partición presentada por el Arquitecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así también mediante auto del tres de septiembre del dos mil veintiuno se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestando su conformidad con dicho proyecto de partición, de lo que se infiere que las partes contendientes han llegado a un acuerdo respecto a la forma en la que pretenden disolver la copropiedad, que tienen respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con lo anterior, se advierte que las partes intervinientes en el presente asunto, pretenden alcanzar una justicia ágil y eficiente, de lo contrario, se impediría que el proceso de ejecución de la sentencia fuera un procedimiento rápido y efectivo.

En virtud de las razones antes expuestas, se estima que el dictamen realizado por el perito partidador designado por esta autoridad, al cual, se le otorga valor probatorio, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, ello en virtud que las partes contendientes en el presente asunto han manifestado su conformidad con el mismo, pericial de la cual se advierte que el partidador nombrado por este juzgado presentó dos propuestas respecto a la forma en la que era









**PODER JUDICIAL**

Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos  
**Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA,**  
ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Maestra en Derecho**  
**ERIKA ROCIO BAÑOS LOPEZ** quien certifica y da fe.

\*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR